

# ÉTICA JUDICIAL. REFLEXIONES SOBRE EL CONTENIDO DE UNA MATERIA

Javier Saldaña Serrano\*

## 0. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No se puede negar que después de la segunda mitad del siglo XX el derecho –su reflexión y aplicación– ha sido objeto de importantes cambios y transformaciones, los cuales han modificado –y muchas veces abandonado– la manera en que éste se ha pensado. Por sólo mencionar un par de trabajos (relativamente recientes) que muestran esta transformación podemos citar los escritos de los profesores Ronald Dworkin y Manuel Atienza, quienes en el mismo título de sus respectivos trabajos muestran cómo hoy el derecho es analizado desde perspectivas diferentes a como se había hecho en el pasado. Del primero, conocido es su artículo titulado “La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria”,<sup>1</sup> del segundo, el trabajo que escribió junto con Ruiz Manero y que tituló, precisamente, “Dejemos atrás al positivismo jurídico”.<sup>2</sup>

Con las anteriores referencias lo único que quiero establecer es que la reflexión contemporánea del derecho ya no se presenta excluyendo el argumento ético o moral, por el contrario, hoy tal argumento está presente en prácticamente todos los campos del saber jurídico. El ámbito judicial no sería la excepción, y desde distintas perspectivas se ha venido reconociendo la necesidad, cada vez más imperiosa, de retomar el argumento ético en la práctica judicial. Una de las

---

\* El autor es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Actualmente es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Dworkin, Ronald, “The Moral Reading and The Majoritarian Premise”, en H. Hongju Koh y R. C., Slye (eds.). *Deliberative Democracy and Human Rights*. New Haven: Yale University Press, 1999. Hay una traducción al castellano hecha por Imer Flores, en *Cuestiones constitucionales*, 7, México, 2002, pp. 3-52.

<sup>2</sup> Los profesores españoles dirán: “Ver lo valioso como derivado de lo ordenado, los juicios de valor como derivados de las directivas, y éstas como expresiones de una voluntad que esgrime una pretensión de autoridad ilimitada inhabilitan al positivismo para intervenir competentemente en algunas discusiones hoy centrales. La primera es la de los conflictos entre principios, en general, y muy especialmente entre derechos constitucionales (...)”. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, 27, México, 2007, p. 24.

muy variadas presencias de la ética en la vida judicial es precisamente a través de lo que desde hace tiempo se conoce como «ética judicial», la cual recoge aquel conjunto de principios, reglas y virtudes que han de caracterizar al buen juzgador.

Esta materia ha tenido especial relevancia en el ámbito de los poderes judiciales mexicanos, a partir, sobre todo, de la publicación en 2004 del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*<sup>3</sup> y de la aparición, en diferentes poderes judiciales estatales, de su respectivo código de ética.<sup>4</sup>

Sin embargo, a pesar de la innegable presencia de la ética en el terreno judicial y de la amplia difusión que se le ha dado en los más variados foros aún es necesario seguir reflexionando sobre cuál podría ser el contenido de esta materia. Esto con el objetivo de tener claridad sobre su significado y, en un sentido más amplio, saber cómo enseñarla y ponerla en práctica. Este es el propósito del presente escrito: tratar de ofrecer algunas reflexiones sobre cuál podría ser el contenido de la ética judicial como materia o disciplina práctica.

Para lograr el propósito anterior, expondremos de manera general y amplia una serie de «tópicos» de aquello que consideramos son algunos de los argumentos centrales de la materia, los cuales, según creemos, tendrían que ser considerados en la reflexión sobre esta materia.

## **1. NATURALEZA CIENTÍFICA DE LA ÉTICA JUDICIAL**

Uno de los primeros asuntos que deben considerarse se refiere al carácter científico de la materia, es decir, preguntarse si la ética judicial (en adelante ÉJ), mantiene un estatuto científico propio, o, simplemente, es una más de las nobles aspiraciones que los seres humanos poseen para tener buenos jueces.

---

<sup>3</sup> *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN-CJF, México, 2004.

<sup>4</sup> Saldaña Serrano, Javier, y Veloz Leija, Mónica, Celia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I*, SCJN, México, 2010.

Responder a la pregunta anterior tiene consecuencias relevantes, entre otras porque de la respuesta que ofrezcamos dependerá el valor e importancia que le asignemos a dicha materia y, más aún, el impulso y relevancia que deberíamos darle a la misma. ¿Vale la pena tomarse en serio la ÉJ desde el punto de vista científico, o adolece de este carácter y simplemente habría que tomarla como un sueño esperanzador?

Al respecto habría que decir que no se puede desestimar la esperanza que mantiene la sociedad de contar con poderes judiciales y jueces excelentes, pero a renglón seguido habrá que decir también que la ÉJ no puede quedarse con ser sólo considerada una noble aspiración colectiva, sino que hay que afirmar categóricamente que ésta es una disciplina eminentemente científica y que hay buenas razones para sostener tal afirmación.

Cuando pensamos en ÉJ, lo primero que tenemos que saber es que ésta es una «ética aplicada», es decir, forma parte de todo aquel importante movimiento científico o «giro aplicado» que conoció el mundo en la segunda mitad del siglo anterior, donde al lado de los problemas bioéticos, los avances tecnológicos o los cuestionamientos ecológicos, aparecieron también aquellos otros dilemas relativos a las «éticas profesionales». De lo que se trataba con este «giro» era que en estas áreas del conocimiento se pudiera avanzar en la referencia ética, no para renunciar a las preguntas comunes de esta materia o del fundamento de la misma –al menos no prioritariamente–, sino para saber cómo aplicar esos conocimientos éticos a sus respectivos terrenos. En el caso específico de las éticas profesionales, por ejemplo, cómo hacer que la ética tuviera presencia en el ejercicio cotidiano de los profesionistas. Así fue como nacieron las éticas profesionales, las cuales se refieren a la manera en la que se comprenden y la forma en la que se ejercitan las profesiones liberales.<sup>5</sup> Al respecto, dice la profesora Adela Cortina que las éticas aplicadas –entre ellas las profesionales–

---

<sup>5</sup> García, G., Dora, Elvira, *Ética, profesión y ciudadanía, Una ética cívica para la vida en común*, Editorial Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2008, *passim*.

intentan aplicar los principios de fundamentación a las distintas dimensiones de la vida cotidiana, tratando de moralizar las relaciones humanas.<sup>6</sup>

Este cuestionamiento sobre las profesiones y su ejercicio sólo puede conducirnos a tomar uno de los siguientes dos caminos: i) o la profesión es comprendida simplemente como un conjunto de conocimientos técnico-científicos que hemos adquirido en un centro educativo (universidad) y que nos sirven como sustento económico por el salario que nos pagan, o ii) su comprensión es mucho más amplia, sustentada fundamentalmente en una base ética desde donde esos conocimientos se ponen al servicio de la gente, de la sociedad, antes que verlos como un medio para obtener dinero. La primera visión no necesariamente excluye el referente ético, pero su objetivo prioritario no es éste; más aún, dicho referente puede considerarse, incluso, un estorbo a los fines voraces del sujeto. En cambio, la segunda manera de comprender la profesión, sí prioriza el argumento ético por encima del mero interés personal, garantizándonos, de algún modo, a un profesionalista excelente, comprometido socialmente en el ejercicio de su profesión.

No debemos olvidar que todo profesionalista cuenta con un poder, con una importante influencia que no tiene el resto de la ciudadanía, y por tanto, se pretende que dicho poder pueda ser ejercido de una determinada manera, no de cualquier forma. Así pues, el juez, como profesional del derecho, goza también de ese poder, de ese conjunto de atribuciones que ni los abogados ni las partes tienen; y en consecuencia, su ejercicio no puede ser ejercido de cualquier manera, mucho menos en forma arbitraria. Por eso, la sociedad reclama de los jueces no sólo pericias técnicas, sino también, y quizá de manera prioritaria, altura moral, comprometiéndose con aquella serie de principios, reglas y virtudes que ha de poner en práctica cuando desarrolla su trabajo como juez y antes como persona.

Uno de los teóricos que más se ha preocupado en la formación y capacitación de los jueces ha sido el profesor Jorge Malem Seña, quien ha

---

<sup>6</sup> Cortina, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 165.

reiterado en distintas ocasiones un argumento central, que es el siguiente: “la idea de un juez como profesional no se debe reducir a la del juez como mero aplicador técnico de las normas, si es que esto fuera posible. Una profesión, cualquiera que esta fuera, implica también adoptar ciertas pautas, actitudes y compromisos morales. La profesión de juez no es una excepción (...)”.<sup>7</sup>

Es claro, entonces, que la ÉJ, como ética aplicada, es una disciplina científica, con un estatuto propio y no es, solamente, una aspiración humana.

## **2. LA ÉTICA JUDICIAL COMO ALTERNATIVA A LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO**

Un argumento íntimamente ligado al anterior es el que se refiere a rebatir la idea, por desgracia ampliamente difundida, de que el derecho es suficiente para que el juez pueda realizar de manera *excelente* su trabajo, que sólo el conocimiento de las normas nos asegura contar con los jueces más idóneos, en definitiva, que el derecho lo puede casi todo. Esta afirmación es falsa, y sólo es sostenida por quienes tienen una visión juricista de la actividad judicial, es decir, por quienes creen que el solo conocimiento y cumplimiento de las normas basta para alcanzar al mejor juez posible. Sin embargo, esta idea no sólo es artificial, sino que puede resultar riesgosa, porque la historia de la judicatura nos ha demostrado que el conocimiento del derecho utilizado sagazmente por jueces no inclinados al compromiso moral, muchas veces les ha servido para justificar sus ilícitas acciones, escudriñándose en los engorrosos laberintos legales en los que se ha convertido el actual derecho.

Hemos de decir que el derecho no puede servir como escudo protector de acciones ilícitas, antes bien, su conocimiento y cumplimiento debe ser la primera tarea de todo juzgador; esto es lo que al menos espera la sociedad de cualquier juzgador, pero habrá que recordar que los grandes jueces de la historia no se han

---

<sup>7</sup> Malen, Jorge, “La profesionalidad judicial”, en *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*, Fontamara, México, 2009, p. 58.

caracterizado simplemente por el mero cumplimiento de la ley. Ellos han comprendido que su trabajo no se circunscribe a esa tarea, sino que han ido más allá de ese mero cumplimiento de las leyes, porque han tenido claro que la concreción de la justicia, es decir, la determinación de lo justo, requiere de algo más que la escueta aplicación mecánica de las normas. Se requiere, para tan importante función, un compromiso primera y fundamentalmente personal, que involucre lo más íntimo del juez como ser humano, aquello que lo reivindica como persona antes que como profesional del derecho. De este modo, es necesario que el juez vaya más allá de las normas y sea, antes que nada, una persona confiable por la ética que asume en las tareas que realiza.

Sobre el punto anterior, Manuel Atienza ha sido especialmente claro al señalar:

(...) el concepto de «buen juez» (como el de «buen profesor») no puede definirse satisfactoriamente en términos puramente normativos, de deberes y derechos. Un buen juez –me parece que en esto todos estamos de acuerdo– no es sólo quien aplica el Derecho vigente sin incurrir, en el ejercicio de esa actividad, en la comisión de delitos o de faltas sancionables disciplinariamente –quien no es corrupto– sino quien es capaz de ir «más allá» del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él –al menos, normalmente– un comportamiento de carácter heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez –las virtudes judiciales– no podrían plasmarse normativamente; son, justamente, rasgos del carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello.<sup>8</sup>

Son muchas las razones que podemos argumentar a favor de esa superación juricista o puramente normativista con la que suele verse a la ÉJ. Mencionemos algunos casos. Pensemos por un momento lo que pensaría un juez

---

<sup>8</sup> Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004, pp. 137 y 138.

que ve a la ÉJ desde una visión esencialmente normativista, quien al enfrentarse a un «código de ética» se preguntaría: “¿existen códigos para la ética?”. Este funcionario probablemente pensará inmediatamente en aquel cuerpo de normas que establecen una conducta determinada y que van acompañadas de sanciones. Aquí la visión sancionatoria sería la primera que reconocería como característica esencial de dicho documento. Ahora bien, en este caso la pregunta obligada tendría que ser la siguiente: ¿es la sanción el objetivo primario que persigue la aplicación de los códigos de ética? Desde una propuesta más general tendríamos que preguntarnos si con la ÉJ se busca sancionar. La respuesta es muy clara: No.

En cambio, un juez que piensa en términos éticos entendería que la sanción no es esencial en el código, que lo importante para la ética es, ante todo, persuadir sobre la importancia de tomarse en serio los principios, reglas y, principalmente, las virtudes que dicho código contiene. A la ÉJ como disciplina práctica, no le interesa castigar a nadie, le motiva, eso sí, convencer al juez de que la función que realiza es tan importante para la sociedad que exige un compromiso y apego a lineamientos éticos determinados, entre otros lugares, en los códigos de ética. ¿Qué es más importante para la ética: el juez que realiza excelentemente su actividad por convicción ética, o aquel que la realiza por el miedo de ser castigado, por el temor a la sanción? La respuesta es obvia.

Por otra parte, es un hecho que hay ámbitos del derecho que no pueden ser cubiertos por éste; pensemos, por ejemplo, en el comportamiento del juez fuera de su centro de trabajo, digamos, en su vida privada,<sup>9</sup> o en el trato que debe tener con sus colaboradores, etc. En ese ámbito, el derecho no establece prácticamente nada, y sin embargo, el juez debe conocer cuáles son aquellos principios y virtudes que ha de desplegar en cada situación concreta. Pensemos en un juez de lo familiar que decide cotidianamente sobre pensiones alimenticias y él mismo está demandado por no pagar pensión alimenticia a sus hijos, ¿sería un buen

---

<sup>9</sup> Algunos casos en los que la vida privada de los jueces puede verse comprometida por la falta de ética de éste como funcionario, en: “Resoluciones de tribunales de responsabilidad ética-judicial”, en Serie de *Ética Judicial*, núm. 14, SCJN, México, 2007.

juez? En este punto, y como es factible prever, la legitimidad del juez caería por los suelos. Así, no cabe duda que la ÉJ ayuda al reforzamiento de la confianza en los jueces y afianza su credibilidad, la cual se vería fuertemente cuestionada sin ese compromiso ético, o confiada exclusivamente al derecho.

### **3. LA ÉTICA JUDICIAL PROPONE UN MODELO DE JUEZ EXCELENTE**

Las reflexiones anteriores muestran otro argumento especialmente significativo de la ÉJ, y es el relativo al tipo de juez que propone, el cual, como en el caso anterior, puede perfectamente contraponerse con aquel ofrecido por el derecho. ¿Qué modelo de juez es el propuesto por la ÉJ y cuál es el patrón de juez que ofrece el derecho? Éstas son las preguntas a resolver.

Comencemos por el arquetipo de juez que expone el derecho. Éste tiene la creencia que el legislador ha sido capaz de prever en forma detallada y pormenorizada todos o casi todos los supuestos jurídicos que la realidad podría presentarle, imaginándolo como una especie de «legislador Hércules», cuya labor es tan completa y perfecta que poco o casi nada podría aportar el juez al derecho en su trabajo cotidiano. Este juez reduce la actividad judicial exclusivamente a la sola aplicación de la norma jurídica, es decir, a la pura concreción de las leyes dadas por el legislador.

Desde los parámetros anteriores es fácil deducir que el modelo de juez ofrecido por el derecho es el del cumplimiento de mínimos, es decir, el modelo en el que el juez sólo aplica la ley dada previamente por el legislador. ¿Qué ética es la que se espera de este tipo de juez? Obvio, una ética igualmente de mínimos: lo mínimo que cabe esperar del juzgador es que cumpla con la ley; más aún, se puede afirmar que el arquetipo propuesto por el derecho es perfectamente compatible con la mediocridad judicial, porque reduce la función del juez al mero conocimiento y aplicación de un derecho previamente establecido.



La profesora Adela Cortina, refiriéndose precisamente a la ética seguida por los jueces normativistas, llegará a decir: “Las éticas de la justicia o éticas de mínimos se ocupan únicamente de la dimensión universalizable del fenómeno moral, es decir, de aquellos deberes de justicia que son exigibles a cualquier ser racional y que, en definitiva, sólo componen unas exigencias mínimas”.<sup>10</sup> Pero ¿es suficiente el sólo cumplimiento de las normas?, ¿esto es sólo lo que se le pide al juez, sobre todo si lo que se pretende es lograr la confianza y legitimidad social?

La respuesta a la pregunta anterior es obvia, y por eso este modelo ha de ser rechazado desde una pretensión más exigente. Al respecto, el profesor argentino Rodolfo Vigo dice: “(...) la ética judicial no sólo rechaza al mal juez sino, y quizás principalmente, al juez mediocre, o sea a aquel que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos estándares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea”.<sup>11</sup>

El segundo modelo de juez, el propuesto por la ÉJ, sería aquel que acepta, sin duda, la obligación de respetar y observar las normas, pero no se conforma sólo con eso. Esto porque está convencido de la trascendencia de su función y de la importancia de los bienes que está llamado a proteger, por eso es capaz –como dice Atienza– de ir más allá del mero cumplimiento del deber, haciendo suyos esos rasgos del carácter que lo estimulan a superar el mero cumplimiento de la ley.<sup>12</sup>

De este modo, el juez propuesto por la ÉJ es consciente de que los principios y las virtudes judiciales lo colocan en el camino de la excelencia en sus funciones, y para ello debe desplegar un esfuerzo constante, tener una buena disposición de ánimo, y tener presente que la acción realizada lo encamina a la excelencia o perfección judicial.

---

<sup>10</sup> Cortina, Adela, y Martínez, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Akal, Madrid, 2001, p. 117.

<sup>11</sup> Vigo, Luis, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 15.

<sup>12</sup> Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales...*, *op. cit.*, p. 137.

#### 4. LA IMPORTANCIA DE LOS BIENES QUE EL JUEZ DEBE PROTEGER

Como hemos visto, el trabajo del juez no se agota con sólo aplicar la ley; esto es propio de jueces indolentes. La actividad judicial ha de caracterizarse, esencialmente, por determinar lo suyo de cada quien; en definitiva, por hacer o concretar la justicia. Esta concreción de la justicia fue identificada ya por Aristóteles como el «bien interno» de la actividad judicial, «bien» éste sin el cual simplemente tal actividad no se entendería, es decir, no tendría razón de ser ni de existir. Esto vale la pena recordarlo, porque hay jueces que falsamente creen que con la aplicación mecánica de la ley ya están haciendo justicia. Sin duda, la ley en algunos casos puede concretar la justicia, pero cuando no es así, el juez debe hacer a un lado la ley y buscar realizar ésta con otros instrumentos jurídicos que el propio derecho le suministra.

Ahora, parece claro que para determinar lo justo o concretar la justicia, el juez debe antes identificar el tipo de «bienes» o «cosas» que debe proteger y sobre los que tendrá que pronunciarse.<sup>13</sup> Éstos son muy variados y de la más diversa naturaleza; entre ellos podemos encontrar, en primer lugar, los bienes tangibles, aquellos objetos físico-medibles, como pueden ser los muebles e inmuebles (terrenos, casas, coches, pinturas), etc. Son aquellos que constituyen el patrimonio del justiciable, y que el juez debe proteger de toda interferencia en su titularidad.

Al lado de los anteriores, hay otro tipo de «bienes» que, aun no siendo tangibles, pueden perfectamente determinarse, siendo igualmente objeto de titularidad por parte de la persona. Nos referimos, por ejemplo, a bienes tan fundamentales como la vida, la integridad física o moral, la libertad, tanto física como de pensamiento o conciencia, las convicciones religiosas, el prestigio o la

---

<sup>13</sup> Cuando hablamos de «bienes o cosas» nos estamos refiriendo, principalmente, a lo que se conoce como derechos reales (derechos que se plasman en una cosa), pero también derechos personales (por ejemplo, de personalidad). En definitiva, todo aquel «bien» que es factible de una relación jurídica, como pueden ser cosas corpóreas e incorpóreas, muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles, divisibles e indivisible, consumibles o no consumibles, etcétera.

buena fama, etc. Es aquel conjunto de «bienes» que hoy constituirían el contenido de lo que conocemos como derechos humanos. Pues bien, sobre todo este conjunto de bienes el juez igualmente ha de pronunciarse para reconocerlos y defenderlos.

Ahora bien, al lado de los «bienes» anteriores, se pueden enunciar otros que no pertenecen directamente a los justiciables, sino a los abogados, o a quienes los representan y patrocinan en un juicio. Algunos de éstos serían, entre otros, el prestigio de ellos, los honorarios previamente acordados con sus defendidos, los acuerdos que previamente hayan hecho, etc. Muchas veces los jueces apáticos no se dan cuenta que también con sus decisiones pueden llegar a afectar ese tipo de «bienes», y precisamente por esa actitud sus decisiones son realizadas burocráticamente, sin interés alguno.

El juez, cuando decide, debe estar igualmente atento a resguardar aquellos «bienes» o intereses del propio gremio de jueces o de la institución a la que sirve. Piénsese, por ejemplo, en la honorabilidad de sus pares, en el prestigio de éstos. ¿Qué sucede cuando un juez es calificado como inmoral por las muy variadas acciones que realiza o por el comportamiento que despliega? La sociedad pensaría que todos los demás juzgadores son iguales. Algo análogo sucede con la credibilidad del propio Poder Judicial al que sirve. La falta de confianza que la sociedad tiene en sus poderes judiciales es motivado muchas veces por esto.

Por último, el juez está llamado también a cuidar los bienes propios de la sociedad, la que espera que con sus decisiones mantenga la paz social resguardando el bien común y el orden público. En rigor, cualquier decisión judicial redundaría significativamente en la estabilidad social.

Pues bien, sólo un juez que considera a todos estos bienes de gran importancia y que sabe que de ellos depende significativamente la felicidad o tranquilidad de una persona, su familia y la sociedad, no verá su actividad

burocráticamente, indolentemente, sino que pondrá su mejor empeño –personal y profesional– para el resguardo de los mismos. Sólo un juez que va más allá de la aplicación mecánica de las normas sabrá entregar, devolver, restituir o repartir estos bienes y los protegerá de mejor manera.

## **5. LA ÉJ Y LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL JUEZ**

Uno de los mayores problemas que el Poder Judicial arrastra desde el mismo momento de su aparición es, precisamente, su falta de legitimidad democrática, expresada –en su sentido más restringido– en el principio de representatividad mayoritaria. Los otros poderes del Estado no han arrastrado este lastre, porque como todos sabemos, desde el mismo momento de su aparición fueron cubiertos por ese manto protector de representatividad democrática, pero los jueces no han sido nunca electos democráticamente, al menos no en el sistema continental europeo.

En su sentido más coloquial, los legítimos cuestionamientos que cualquier ciudadano podría formularse serían los siguientes: ¿por qué he de obedecer a una persona (juez) que con sus decisiones puede afectar mis bienes más preciados cuando nadie lo ha elegido?, ¿en dónde radica el poder del juez si democráticamente no se lo hemos dado?

Algunos han creído que, a pesar de lo acertado que puedan ser las anteriores interrogantes, el juez sí goza de una legitimidad democrática-representativa. Para ello han propuesto la tesis según la cual aún los miembros de los poderes judiciales detentan el poder que el pueblo posee originalmente, pues cuando éste elige a sus representantes, o a quienes después seleccionarán a los jueces a través de la ley (senadores, por ejemplo), se está delegando ese voto popular y, por tanto, esa soberanía en los magistrados. Así, el poder que detentan

los jueces no les vendría por elección directa alguna, sino en forma indirecta, al haber sido seleccionados por los representantes del pueblo.<sup>14</sup>

Desde la propuesta anterior, la legitimidad judicial vendría a ser complementada con la sujeción del juez a la ley, como lo creyó Montesquieu. Sin embargo, esta posición es parcial y, por tanto, incompleta. Es verdad que el juez no es elegido en forma directa, también es verdad que debe obediencia a la ley, pero su legitimidad, su actividad, no se acaba en esos actos, sino que va más allá. La legitimidad judicial, ha dicho Díaz Romero, es eminentemente técnica y argumentativa, y fue diseñada para concretar la justicia.<sup>15</sup>

Desde esta perspectiva, la legitimidad del juez radicaría en la serie de razones y argumentos que el juzgador ha de expresar en sus sentencias, las cuales deben ser razones estrictamente jurídicas, con el objetivo prioritario y exclusivo de hacer justicia. Esta idea la ha recogido perfectamente el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 18, el cual textualmente señala: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, *la justicia de las resoluciones judiciales*”.<sup>16</sup>

En este contexto, ¿qué papel juega la ÉJ, si la legitimidad judicial es sólo argumentativa? Alguien podría pensar que ninguno, pero esto es un error, porque es fácil comprobar que aquel juez que está comprometido con la ÉJ estaría en mejores condiciones de realizar una mejor argumentación jurídica, digamos, una argumentación más confiable. Así, entenderá, por ejemplo, que no es una buena argumentación citar simplemente la ley, o repetir literalmente lo que la

---

<sup>14</sup> Alexy, Robert, “Ponderación, control constitucional y representación”, en *Jueces y ponderación Argumentativa*, UNAM, México, 2006, pp. 13 y 14.

<sup>15</sup> Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial, I*, SCJN, México, 2011, p. 110.

<sup>16</sup> Las cursivas son nuestras.

jurisprudencia dice. El juez comprometido con la ética sabría entonces que una argumentación puramente formal sería insuficiente.

La ÉJ le diría al juez que debe estar atento también a no cometer errores en su argumentación para tratar de evitar que incurra en alguna falacia, por ejemplo. Un juez que no se tomara en serio la ÉJ casi es un hecho que redactaría mal sus sentencias, exponiendo en ésta puros aspectos formales, ofreciendo una argumentación insuficiente.

Hay, sin embargo, mucho más que decir sobre la legitimidad del juez, pues al lado de la buena argumentación que está llamado a realizar, ésta ha de ser completada con ese conjunto de principios, reglas y virtudes judiciales que debería asumir en aras de generar la confianza entre los justiciables y entre la población en general. De modo que podríamos decir, en conclusión, que la legitimidad judicial va más allá de la pura legitimidad formal.

## **6. LAS VIRTUDES JUDICIALES**

Se apuntaba, en renglones anteriores, la buena disposición que debe tener el juez al desarrollar su trabajo, la cual, evidentemente, no se tiene de la noche a la mañana, sino a través del ejercicio reiterado de aquellos hábitos buenos que se han querido seguir. A estos hábitos constantes la tradición ética occidental los ha llamado «virtudes». En el caso del juez, «virtudes judiciales».

Es verdad que el modelo ético de las virtudes no es el único que se ha propuesto al juez para que lo desarrolle en su cotidiana labor; existen otros patrones más, como el consecuencialismo y el deontologismo.<sup>17</sup> Sin embargo, para el caso del juez mexicano, ha sido el modelo basado en las virtudes judiciales

---

<sup>17</sup> Farrell D., Martín, “La ética de la función judicial”, en *La función judicial. Ética y democracia*, Tribunal Electoral-Gedisa-Itam, España, 2003, pp. 147-162.

el que se ha seguido en prácticamente todos los códigos de ética de los poderes judiciales del país, comenzando por el código federal.<sup>18</sup>

Una primera razón de apostar por el modelo de las virtudes sería la serie de problemas que los otros dos modelos plantean.<sup>19</sup> Así, si el juez basara sus decisiones exclusivamente en las consecuencias, es decir, si el fin justificara los medios (modelo consecuencialista), posiblemente se cometerían graves injusticias. Pensemos en las amenazas que el crimen organizado podría dirigir a un juez que no hiciera lo que ellos quisieran; si el fin justifica los medios, no cabe duda que el juez, antes de condenar al delincuente, buscaría cualquier alternativa técnica para declararlo inocente, demeritando con ello la justicia.

Algo parecido puede afirmarse del deontologismo, pues cumplir con el deber por el deber mismo, sin una referencia al bien (como no sea el utilitario), nos llevaría a considerar que lo importante es sólo el cumplimiento de tal obligación, independientemente de la voluntad o intención del sujeto que la realiza, ofreciendo en consecuencia una acción moral muy pobre. El juez que piensa que su compromiso ético comienza y termina con no violar los deberes legales o éticos establecidos en la ley, es decir, que se conforma con lo ahí establecido, ofrecería un trabajo judicial muy mediocre. De él se espera algo más; la expectativa es que sea capaz de ir más allá, no sólo porque la propia investidura de juez así lo exige, sino porque infinidad de veces el trabajo judicial reclama algo más que sólo cumplir con el deber legal.

La ética de la virtud, en cambio, pone su atención no tanto en el acto del agente (en el cumplimiento del deber), sino en el sujeto mismo que lo realiza, pues convencido de que con las virtudes será un mejor profesionista y persona, las hace suyas voluntariamente y se esfuerza en practicarlas, esto con el ánimo de

---

<sup>18</sup> Saldaña Serrano, Javier, y Veloz Leija, Mónica, Celia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I...*, op. cit., passim.

<sup>19</sup> De esto nos hemos ocupado en otros lugares. Cfr., Saldaña, Serrano, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional de derecho*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2016, pp. 82-84.

servir mejor a la justicia. Así, la ética de la virtud se orienta a resolver las preguntas de qué tipo de persona es el juez y de cómo desarrolla su trabajo como profesionalista.<sup>20</sup>

Habría que decir también que el argumento de la virtud ha venido a ser fuertemente defendido no sólo por la filosofía en general, sino también por los teóricos de la filosofía del derecho dedicados a reflexionar sobre la ética de los jueces. Así, quien fuera uno de los redactores del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el profesor Atienza, ha insistido, como lo hemos visto, en este argumento en reiteradas ocasiones.<sup>21</sup>

Ahora bien, ¿hay virtudes propias de los jueces?, y si es así, ¿cuáles son éstas? En rigor, es necesario decir que si se le propone al juez una cantidad infinita de virtudes, lo más seguro es que no las cumpla. Por eso, lo acertado sería que, al menos, se insistiera en aquellas virtudes prácticas que desde el mundo clásico se han explicado, esto es: la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza.

La primera de éstas hace referencia a saber deliberar para saber decidir. La segunda consiste en la labor para la que está llamado el juzgador, esto es, dar, restituir, entregar, devolver, etc., aquello que es suyo de cada cual; en definitiva, concretar la justicia. La virtud de la fortaleza haría alusión a la valentía, la cual debe ser desplegada por el juez tanto en el ámbito teórico como en el práctico. Así, no sólo debe ser valiente para tener abierta la mente ante un nuevo aprendizaje o cambio de criterio, sino también para saber soportar las adversidades a las que pueda verse expuesto. Finalmente, la virtud de la templanza se refiere a la orientación racional que requiere tener el juez para saber

---

<sup>20</sup> Amaya Navarro, Amalia, María, "Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica", en serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, 6, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 19.

<sup>21</sup> Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales...*, op. cit., pp. 137 y 138.



controlar y conducir sus inclinaciones más primarias, como son las del comer, beber, y las referidas a las inclinaciones sexuales.

Algunos otros autores proponen la sobriedad, la sabiduría, la humildad, etc.<sup>22</sup> Se puede decir que no hay una lista cerrada de virtudes judiciales, pero sí es importante señalar que no puede ser infinita. En cualquier caso, lo significativo es que con las virtudes los jueces forman y moldean su carácter para bien de la justicia.

## 7. EL PAPEL DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA

Uno más de los argumentos centrales en la propuesta de darle contenido a la ÉJ tiene que ver con los llamados códigos de ética, los cuales, si bien no forman parte de la cultura continental-europea en materia de ética judicial, han venido a convertirse –en los últimos tiempos– en los documentos donde se expresan muchas de las reflexiones y preocupaciones éticas, particularmente las relativas a las profesiones.

El contenido de tales documentos es muy variado, pero en términos generales podemos decir que los mismos se componen, generalmente, de dos partes. La primera incluye los principios base de la profesión, las reglas aplicables en casos de dilemas éticos y, en algunos supuestos, las virtudes de los profesionistas a quienes va dirigido. La segunda parte se compone de lo que podríamos llamar una cierta «responsabilidad ética», que incluye el establecimiento de un debido proceso ante una infracción, así como el posible correctivo a aplicar.

Referidos ya al ámbito judicial, la teoría ha recogido diversas funciones de los códigos de ética.<sup>23</sup> Una primera utilidad de estos documentos es que realizan

---

<sup>22</sup> Amaya Navarro, Amalia, María, "Virtudes judiciales...", *op. cit.*, pp. 27-32.

<sup>23</sup> Atienza, Manuel, Vigo, Rodolfo Luis, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 18.

una función de compilación; es decir, que en un solo escrito son reunidos los principios éticos que pueden encontrarse dispersos en la normativa jurídica.

Otra función importante de los códigos es que aclaran el significado de los principios éticos. Así, por ejemplo, intentarían resolver preguntas como: ¿qué significa el principio de independencia judicial?, ¿la independencia es una o hay varias formas de ésta? Aquí también opera la aclaración que estos documentos hacen de conductas no tipificadas en la ley, o que siendo legales no son explicadas suficientemente. ¿Debe el juez recibir a las partes o a sus representantes?; si es así, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿con quién?, etc. De este modo, el juez cuenta con un parámetro para saber si su conducta está apegada o no al código de ética.<sup>24</sup>

Por otra parte, los códigos de ética pueden servir de estímulo a jueces que, habiendo mantenido un comportamiento íntegro a lo largo de su vida profesional, encuentran que tal documento convalida su actuar, pudiendo servir de ejemplo a otros jueces no inclinados a la observancia de principios éticos.

Una de las más importantes funciones de los códigos de ética es su función legitimadora, ya que posibilita al Poder Judicial a demandar que los profesionistas que actúan ante dicho poder (los abogados, por ejemplo) tengan un comportamiento apegado al código de ética.<sup>25</sup> Así, si un Poder Judicial se da un código de ética, puede reclamar que los abogados, ministerios públicos, etc., se conduzcan apegados a los principios que el código establece.

## **1. LOS PRINCIPIOS DE ÉJ**

Sin lugar a duda, uno de los más importantes elementos de los códigos de ética es el conjunto de principios deontológicos que en ellos se contienen. Son

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>25</sup> *Ibidem.*

varios y de distinta naturaleza tales principios, pero podemos señalar los siguientes como los más significativos.

En primer lugar, se suele señalar el principio de independencia judicial. La doctrina distingue entre independencia institucional –también llamada objetiva– y la independencia subjetiva o personal. El primer tipo de protege a todo el Poder Judicial de las influencias de los otros poderes del Estado para que éstos no interfieran en el funcionamiento y organización interna del Poder Judicial. Para lograr esta independencia algunos han establecido los siguientes requisitos: i) un sistema democrático, ii) la efectiva división de poderes, iii) la integración responsable de los órganos máximos de la judicatura, y iv) una real y efectiva autonomía presupuestaria.<sup>26</sup>

La independencia subjetiva, por su parte, es igual o quizá más importante que la anterior. Ésta se refiere a que ningún miembro de los otros poderes, o del propio Poder Judicial, deberá decirle al juzgador la manera en que habrá de resolver sus asuntos y dictar sus sentencias. Esta misma prohibición se hace extensiva a cualquier otra influencia externa al proceso mismo. En México, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* establece y pormenoriza este principio, enfatizando la idea de ese rechazo de interferencias externas al proceso mismo.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial, I*, SCJN, México, 2011, pp. 105 y 106.

<sup>27</sup> “1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

El otro principio básico de la ÉJ es el de imparcialidad, el cual mantiene con el anterior una idea común: que es que el juzgador debe llevar a efecto su actividad sólo desde la perspectiva del derecho, y no desde las influencias que pueden provenir de las partes.

Como puede verse, la imparcialidad ya no se refiere al conjunto de interferencias que pueden originarse al exterior del proceso, sino a las que provienen de las partes que en éste intervienen. Son entonces las influencias de las partes o de los profesionales que los representan las que deben ser rechazadas por el juez. El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* reconoce también este principio, y enfatiza la idea de una ausencia absoluta de designio anticipado, o prevención, a favor o en contra de designio anticipado con alguna de las partes.<sup>28</sup>

El documento anterior establece igualmente el principio de objetividad, el cual, en la misma línea que los dos anteriores, se refiere al rechazo de influencias que puede tener el juez y que provengan ya no de los otros poderes o de las partes, sino de la misma persona del juzgador. Dice el numeral 3 del referido documento: el principio de objetividad: “Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus

---

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto”.

<sup>28</sup> “Imparcialidad. 2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto”.

fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”.<sup>29</sup>

Uno más de los postulados básicos de ÉJ es el de motivación de las sentencias o motivación judicial, que significa la obligación del juzgador de expresar de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas que le han de servir para justificar su decisión. Son por tanto las razones jurídicas las únicas que ha de expresar el juez cuando sentencia.

Hay, sin embargo, algunas puntualizaciones que suelen hacerse al principio de motivación judicial, y es que ésta debe realizarse en forma ordenada y clara, no usando un lenguaje farragoso inentendible. Además, una buena motivación de las sentencias no puede reducirse a la simple invocación de los artículos legales. Del mismo modo, la motivación ha de realizarse con más profundidad en aquellos supuestos en que la decisión implique la posible transgresión a derechos fundamentales. Todos estos postulados se encuentran establecidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (artículos 18 al 27).

Algunos otros principios que aparecen en otros códigos de ética son: conocimiento y capacitación; justicia y equidad; responsabilidad institucional; cortesía judicial; integridad; transparencia; secreto profesional; prudencia; diligencia; honestidad profesional, etc.

## **2. IMPLEMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL JUEZ**

---

<sup>29</sup> “3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”.

Uno de los temas que más polémica causa cuando nos referimos a la ÉJ es saber si es posible y necesaria la implementación de un cierto tipo de responsabilidad ética imputable a los jueces. Y es polémico porque los funcionarios judiciales piensan que con las responsabilidades de orden legal es suficiente para que el juez no cometa ningún acto ilícito o alguna falta grave. Sin embargo, esto no es así, porque como hemos visto al principio de este escrito, hay espacios de la función judicial que no alcanzan a ser cubiertos por la ley. Más aún, la implementación de la responsabilidad ética haría avanzar la exigencia a los poderes judiciales de estar atentos de los jueces que se eligen y que administrarán justicia.

Habrá que decir, en primer lugar, que la responsabilidad ética del juez es de naturaleza completamente diferente a las responsabilidades legales, sobre todo porque estas últimas buscan fundamentalmente sancionar al juez infractor, mientras que las de tipo ético se han fijado como prioridad apelar a la conciencia del juzgador para que se comprometa con los principios y virtudes judiciales. En definitiva, la responsabilidad ética del juez actúa como una especie de reconvencción personal para el reconocimiento de la falta cometida, pero, sobre todo, con el propósito de superarla y de no reincidir nuevamente en ella.

Hablar de responsabilidad ética implica precisar algunas cuestiones de las que ahora damos cuenta muy brevemente. En primer lugar, ¿dónde debería estar consignada la responsabilidad ética del juez? Evidentemente que ésta debería estar establecida en los códigos de ética. El hecho de que esté en un documento como los códigos le da más fuerza tanto a los comités como a las comisiones de ética que se encargarían de ventilar las mencionadas responsabilidades.

Otro asunto en el ámbito de la responsabilidad ética sería el relativo a las instancias ante las que se ventilaría. En este punto, la experiencia internacional ha propuesto al menos dos instancias: los comités de ética, que generalmente son los encargados de realizar la investigación para comprobar la comisión de una falta

ética; y, en segundo lugar, las comisiones de ética, que son, al final del día, quienes se encargan de establecer la responsabilidad ética del funcionario judicial en cuestión. En países como Argentina, específicamente en la provincia de Santa Fe, explícitamente se señala la existencia de un Tribunal de Ética Judicial.<sup>30</sup>

Dos últimos puntos sobre el tema de la responsabilidad: el debido proceso y las medidas a adoptar. En el caso del primero, éste ha de llevarse a cabo en forma flexible e informal, y no verse envuelto en esos laberintos engorrosos en los que ha caído el derecho, los cuales dificultan ofrecer una respuesta rápida, que es la respuesta que exige este tipo de responsabilidad.<sup>31</sup>

Por lo que respecta a las medidas que se deberían de tomar se refiere, habría que decir que a pesar de que a la ética le interesa el reconocimiento de la culpa, no tanto castigar, sino sobre todo el ánimo de no volver a incurrir en la misma, hay comisiones o tribunales que sí han impuesto algún tipo de medidas, como la amonestación, o incluso la petición al Poder Judicial respectivo de la sustitución del juzgador ante la gravedad de la acción cometida. En cualquier caso, esta última debe ser excepcional.<sup>32</sup>

## **10. LA DIGNIDAD HUMANA DE LA PERSONA COMO PREOCUPACIÓN ESENCIAL DE LA ÉJ**

Los argumentos que se han presentado hasta aquí no tendrían razón de ser si no tuvieran como centro de interés y preocupación a la persona humana, una preocupación que, como es fácil comprobar, muchas veces se olvida ante la enorme cantidad de ocupaciones y trabajo que los juzgadores tienen. Pero el

---

<sup>30</sup> El artículo 10 del Código de Ética Judicial de Santa Fe dice: "El Tribunal de Ética se integrará con un ministro de la Corte Suprema de Justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión".

<sup>31</sup> Vigo, Luis, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007.

<sup>32</sup> En este punto un buen ejemplo es el Código de Ética de la Provincia de Paraguay.

trabajo judicial no se entendería sin esa referencia al ser humano, en definitiva, a la persona de los justiciables.

El argumento anterior ha venido a ser reforzado después de 1945, particularmente después de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y del resto de documentos internacionales que protegen derechos humanos, como los dos pactos de 1966. En éstos y en otros documentos se enfatiza la idea de que el afán de los poderes judiciales debe ser la persona, y que ésta posee, como derecho humano, el que se le administre justicia por personas que no sólo sean competentes, sino sobre todo y particularmente éticas; que no vean su trabajo desde la frialdad de lo que las normas imponen, sino que se den cuenta de que en cada uno de los expedientes que resuelven hay personas de carne y hueso que merecen ser vistos como seres humanos, y no sólo como un número de expediente más.

El discurso de los derechos humanos es el que se ha impuesto, y éste tiene como consideración esencial la idea de dignidad de la persona humana, una idea que sólo es considerada en su justa dimensión, cuando los jueces se toman en serio no sólo el derecho, sino sobre todo y principalmente la ética. Ha señalado acertadamente José Ma. Tomás y Tío que:

Son dos las funciones que a la justicia –a los jueces– nos corresponde asumir: estamos llamados a la realización de la justicia concebida como manifestación del *poder (autoritas)* del Estado, pero estamos obligados a ejercerlo –mejor, a prestarlo– en clave de *servicio* a sus destinatarios, que dejan de ser los beneficiarios-justiciables para configurarse como «usuarios».<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Tomás y Tío, José Ma., “Judicatura”, en *10 palabras claves en ética de las profesiones*, Verbo Divino, Pamplona, 2000, p. 178.



## **11. CONCLUSIÓN**

Llegados a este punto, parece lógico señalar que con las ideas que se acaban de exponer sólo se pretende ofrecer una reflexión general de cuál podría ser el contenido de una de las materias más significativas en la formación y aplicación de la justicia, esto es, la ÉJ. Sin esta materia tendríamos poderes judiciales incompletos, deficientes y, en el peor de los casos, corruptos. Así, resulta clara la urgente necesidad de integrarla en la formación judicial, difundirla en todos los niveles de los poderes judiciales y, lo más importante, de aplicarla y vivirla todos los días por cualquier funcionario. Digámoslo con claridad: la ÉJ no puede depender de los vaivenes políticos, del titular en turno del Poder Judicial. Depende, eso sí, de la visión que se tenga del Poder Judicial y, sobre todo, de la altura de miras que tal poder tenga.